REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 586

Quito, lunes 14 de septiembre de 2015

Valor: US$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS:

001-CONSEP-CD-2015 Modifíquese la Resolución No. 002 CONSEP-CD-2014 de 09 de julio del 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 14 de julio del 2014 2

SECRETARÍA TÉCNICA DE TRANSPARENCIA:

00000003 Modifíquese el Instructivo para la recepción, análisis e investigación de las denuncias presentadas en esta Cartera de Estado 4

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC15-00000697 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012 ... 5

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

198-2015 Expídese el Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial 7

No. 001-CONSEP-CD-2015

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

Considerando:

Que, el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.";

Que, el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, dispone:

"Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala de dos a seis meses.

b) Mediana escala de uno a tres años.

c) Alta escala de cinco a siete años.

d) Gran escala de diez a trece años.

2. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados para la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible.";

Que, mediante Resolución 002 CONSEP-CD-2014 de 09 de julio del 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 14 de julio del 2014, el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas expidió las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala, establecida en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el Consejo Directivo del CONSEP en sesiones extraordinarias realizadas el 07 y 09 de septiembre del 2015 analizó y resolvió sobre el contenido de las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala, establecidas en la Resolución 002 CONSEP-CD-2014 de 09 de julio del 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 14 de julio del 2014; así como el contenido de las cantidades máximas admisibles de tenencia para el consumo personal, que constan en la Resolución 001-CONSEP-CD-2013, de 21 de mayo de 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 19, de 20 de junio de 2013;

Que, las cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas establecidas para la mínima y mediana escala han incidido en el incremento del micro tráfico de estas sustancias, siendo necesario revisar las cantidades de sustancias en estas escalas;

Que, el artículo 8 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, determina que el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, es una persona jurídica autónoma de derecho público, encargada del cumplimiento y aplicación de la referida Ley, que ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional;

Que, el numeral 4 del artículo 7 del Estatuto Orgánico por Procesos del CONSEP , establece:

"Art. 7.- Atribuciones del Consejo Directivo:

4. Aprobar reglamentos, acuerdos y resoluciones que coadyuven al cumplimiento de la misión institucional."; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución 002 CONSEP-CD-2014 de 09 de julio del 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 14 de julio del 2014, por el siguiente:

"Artículo 1.- Expedir las siguientes tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala:

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
Escala (gramos)	**Heroína**		**Pasta base de cocaína**		**Clorhidrato de cocaína**		**Marihuana**	
Peso neto	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	0,1	>0	2	>0	1	>0	20
Mediana escala	>0,1	>0,2	>2	50	>1	50	>20	300
Alta escala	>0,2	20	>50	2.000	>50	5.000	>300	10.000
Gran escala	>20		>2.000		>5.000		>10.000	

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS						
Escala (gramos)	**Anfetaminas**		**Metilendioxifenetilamína (MDA)**		**Éxtasis (MDMA)**	
Peso neto	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	0,090	>0	0,090	>0	0,090
Mediana escala	>0,090	2,5	>0,090	2,5	>0,090	2,5
Alta escala	>2,5	12,5	>2,5	12,5	>2,5	12,5
Gran escala	>12,5		>12,5		>12,5	

Artículo 2.- Ratificar la vigencia de la Resolución 002 CONSEP-CD-2014 de 09 de julio del 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 14 de julio del 2014, en lo que no ha sido modificada por la presente Resolución.

Artículo 3.- Ratificar el contenido de las cantidades máximas admisibles de tenencia para el consumo personal, que constan en la Resolución 001-CONSEP-CD-2013, de 21 de mayo de 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 19, de 20 de junio de 2013.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Asamblea Nacional y de la Función Judicial el contenido de la presente resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, D.M., 09 de septiembre del 2015.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, Presidente del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Sr. Rodrigo Vélez Valarezo, Secretario Ejecutivo, Secretario del Consejo Directivo del CONSEP.

Certififco que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP.- Quito, 10 de septiembre de 2015.- Firma Autorizada: Ilegible.

No. 00000003

Pedro Solines Chacón
SECRETARIO TÉCNICO DE TRANSPARENCIA DE GESTIÓN

Considerando:

Que, por mandato constitucional establecido en el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador es un deber primordial del *Estado "garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción"*;

Que, según lo prescriben los numerales 2, 8, 11 y 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos *"2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar; (…) 8. Asumir honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (…) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley; (…) 17.Participar en la vida pública cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente"*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna prescribe que: *"la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción establece, en su artículo 5, numeral 1, que Cada Estado Parte: *"(...) formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 122 de 16 de febrero de 2007, publicado en el Registro Oficial No 31 de 1 de marzo de 2007, se declaró como política de Estado la Lucha Contra la Corrupción en la Administración Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 1522, publicado en el Registro Oficial Suplemento No 13 de 12 de junio de 2013, artículo 7, se dispuso *"Transfórmese la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión pasan a ser ejercidos a título universal po la Secretaría Nacional de la Administración Pública"*;

Que, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, mediante Acuerdo Ministerial No 205 de 31 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 57 de 13 de agosto de 2013, en el artículo 1 dispuso que: *"(…) todas la competencias, atribuciones, funciones, programas, recursos; representaciones, decretos, acuerdos, instrumentos normativos que eran ejercidos por la Ex Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión pasan a ser ejercidos a título universal por la Secretaría Nacional de la Administración Pública"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 450, de 15 de septiembre de 2014, la Subsecretaría General de Transparencia se escinde de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y se crea la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión, con las mismas competencias y atribuciones de la Subsecretaría General de Transparencia, según la normativa vigente;

Que, esta Cartera de Estado tiene entre sus objetivos determinados en el artículo 3, numeral 2 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 1511 de 29 de diciembre del 2008, publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 498, de 31 de diciembre del 2008, el de: *"Investigar y denunciar los actos de corrupción cometidos en la Administración Pública Central e Institucional, inclusive en las denominadas autónomas integradas por las antes mencionadas administraciones; y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias…"*.

Que, la Dirección Nacional de Denuncias de la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión tiene a su cargo un número considerable de denuncias rezagadas desde el año 2009, con un proceso de investigación abierto hasta la actualidad;

Que, por el transcurso del tiempo resulta complejo, y en muchos casos imposible, recabar información vigente, fidedigna, concreta, confiable y pertinente para encontrar evidencias físicas-materiales que nos puedan conducir al descubrimiento de presuntos actos de corrupción, que nuestra legislación los ha tipificado como cohecho, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito. Para efectuar la búsqueda de indicios de posibles actos de corrupción en las denuncias presentadas a esta Cartera de Estado, es preciso invertir valiosos recursos de la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva estipula que: *"Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad"*;

Que, el artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva expresa que: *"La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo (...)"*;

Que, la Ley de Modernización, en su artículo 4 establece que: *"El proceso de modernización del Estado tiene por objeto incrementar los niveles de eficiencia, agilidad y productividad en la administración de las funciones que tiene a su cargo el Estado; así como promover, facilitar y fortalecer la participación del sector privado y de los sectores comunitarios o de autogestión en las áreas de explotación económica"*.

Que, es vital para el desarrollo de las actividades de la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión depurar el archivo de denuncias receptadas sobre supuestos actos de corrupción o irregularidades;

Que, la Disposición Transitoria segunda del Instructivo para la Recepción, Análisis e Investigación de las Denuncias Presentadas ante la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión del 30 de octubre de 2014 dispone: *"El Subsecretario de Investigaciones analizará las denuncias desde el año 2009 hasta el año 2011 que se encuentran rezagadas y que han sido ingresadas al Sistema de Denuncias, y resolverá la pertinencia de investigación o su debido archivo"*; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 450, de 15 de septiembre de 2014

Resuelve:

Artículo 1.- Reemplazar el contenido de la Disposición Transitoria Segunda del Instructivo para la Recepción, Análisis e Investigación de las Denuncias Presentadas ante la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión del 30 de octubre de 2014, por el siguiente texto: *"El Subsecretario de Investigaciones analizará las denuncias desde el año 2009 hasta el año 2013 que se encuentran rezagadas y que han sido ingresadas al Sistema de Denuncias, y resolverá la pertinencia de investigación o su debido archivo.*

En caso de que existan méritos para resolver el archivo, cada uno de los expedientes será archivado mediante un informe final motivado de archivo. Será responsabilidad del Técnico Analista, de forma previa a la acción de archivo, ordenar el expediente físico y verificar la actualización de las matrices informativas."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Investigaciones.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión en Quito Distrito Metropolitano, a los 25 de agosto de 2015.

f.) Pedro Solines Chacón, Secretario Técnico de Transparencia de Gestión.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 27 de agosto del 2015.

f.) Abg. Sofía Ruiz G., Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. NAC-DGERCGC15-00000697

EL DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legitimas de autoridad competente y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas constitucional y legalmente;

Que el artículo 227 ibídem señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece a esta institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión está sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos aplicables, y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General expedir mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales, están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas, toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que conforme lo señala el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca, respectivamente;

Que la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 405 del 29 de diciembre 2014, establece nuevos porcentajes de retención;

Que el Servicio de Rentas Internas, mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001 publicada en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012, estableció normas relativas a la presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS);

Que los artículos 1 y 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001 señalan que los sujetos pasivos deben presentar la información relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados, retenciones, rendimientos financieros, retenciones por tarjetas de créditos, fondos y fideicomisos;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000458, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 522 del 15 de junio de 2015, se reformó la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001.

Que sobre la base del artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es deber de la Administración Tributaria expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

Que se han presentado ciertas limitaciones a nivel tecnológico que no permitirán cumplir durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2015, a los sujetos pasivos, su obligación de presentar el Anexo Transaccional Simplificado (ATS), dentro de las fechas de vencimiento establecidas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001 que establece las normas relativas a la presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS)

Artículo 1.- Refórmese la Disposición Transitoria Sexta de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial No. 618 del 13 de enero de 2012, introducida por la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000458 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 522 del 15 de junio de 2015, en el siguiente sentido:

"SEXTA.- La presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS) por parte de los sujetos pasivos señalados en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, correspondiente a los meses de marzo a septiembre del ejercicio fiscal 2015, deberá realizarse hasta el último día de cada mes, conforme consta en el calendario descrito a continuación:

Periodo Fiscal	*Mes a presentar*
Marzo, abril y mayo 2015	*Octubre del 2015*
Junio, julio y agosto 2015	*Noviembre del 2015*
Septiembre 2015	*Diciembre del 2015*

Artículo 2.- Los contribuyentes que hayan cargado los anexos correspondientes a los meses de marzo hasta agosto del ejercicio fiscal 2015, podrán realizar una recarga con la nueva versión del DIMM en el caso de ser necesario o de que la Administración Tributaria así lo requiera, caso contrario queda aceptado el anexo presentado en la anterior versión cuya carga haya resultado exitosa.

Artículo 3.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control y determinación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000458, publicada del 15 de junio de de 2015 en el Segundo Suplemento, del Registro Oficial No. 522.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 09 de septiembre de 2015.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas (S), en Quito D.M., a. 09 de septiembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 198-2015

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial…"*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"Las personas (…) niñas, niños y adolescentes (…) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado…;*

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales";

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.*

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar…";

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (…); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";*

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño manifiesta: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada*";

Que, el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: *"Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.*

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.";

Que, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia determina: *"Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes…";*

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *"El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento…";*

Que, el artículo 13 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta: *"El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código.";*

Que, el artículo 8 del Título V *"Del Derecho a Alimentos"* del Código de la Niñez y Adolescencia reformado y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 643,

de 28 de julio de 2009, en cuanto al momento desde el que se debe la pensión de alimentos dispone: *"La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara";*

Que, el artículo 15 del Título V *"Del Derecho a Alimentos"* del Código de la Niñez y Adolescencia reformado y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 643, de 28 de julio de 2009, respecto de los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas establece: *"El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros…"*

Que, el artículo 43 reformado del Código de la Niñez y Adolescencia, en relación a la Indexación Automática Anual dispone: *"Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.*

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.";

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *"Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios…";*

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos."*;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.";*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 4 de mayo de 2011, mediante Resolución 025-2011, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 6 de junio de 2011, resolvió expedir: *"EL SIGUENTE INSTRUCTIVO PARA OPTIMIZAR EL SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO, CONTROL Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL DE LAS JUDICATURAS DEL PAÍS."*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en sesión de 3 de enero de 2013, mediante Resolución 001-2013, publicada en el Registro Oficial No. 875 de 21 de enero de 2013, resolvió: *"EXPEDÍR DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA INDEXACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS Y DE LOS INTERESES EN LAS LIQUIDACIONES."*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 26 de febrero de 2013, mediante Resolución 009-2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 924 de 2 de abril de 2013, resolvió: *"REFORMAR LA RESOLUCIÓN 001-2013 SOBRE LAS DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA INDEXACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS Y DE LOS INTERESES EN LAS LIQUIDACIONES.";*

Que, el Objetivo 6.1 del Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 establece como objetivo: *"Promover el acceso óptimo a la justicia, bajo el principio de igualdad y no discriminación, eliminando las barreras económicas, geográficas y culturales…*";

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2015-3809, de 8 de julio de 2015, suscrito por el doctor Esteban Zavala Palacios Director General (s), quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2015-589 de 3 de julio de 2015, suscrito por el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el: "*Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial"*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene como objeto regular el funcionamiento y administración del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias con relación a:

a) El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) y su uso obligatorio por parte de las y los servidores judiciales; y,

b) El procedimiento de recaudación y pago de pensiones alimenticias, a través de un enlace entre el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) del Consejo de la Judicatura y la plataforma de cobros y pagos (Switch Transaccional) del Banco Central del Ecuador.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento serán de cumplimiento obligatorio para las juezas y jueces competentes para conocer y resolver procesos en los que se fijen pensiones de alimentos; mediadoras y mediadores; pagadores; y, usuarios del sistema de administración de justicia.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA ÚNICO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (SUPA)

Artículo 3.- Del Sistema Único de Pensiones Alimenticias.- Es un sistema informático desarrollado por el Consejo de la Judicatura que permite administrar todos los procesos de pensiones alimenticias y sus particularidades. Estos procesos se encuentran registrados y organizados a través de códigos que identifican a sus respectivos actores y a sus tarjetas, en las cuales se identifican los registros pormenorizados de las transacciones efectivamente realizadas por la recaudación de pensiones alimenticias.

Artículo 4.- Finalidades.- El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), tiene como finalidades:

a) Registrar, actualizar y administrar las tarjetas de cada proceso de pensión alimenticia, que se encuentran identificados a nombre de los alimentarios o usuarios, y sus correspondientes movimientos económicos de manera mensual;

b) Llevar un control de los valores que se recaudan a través de las instituciones del sistema financiero nacional autorizadas para el efecto;

c) Autorizar el pago de los valores recaudados hacia las cuentas personales de las y los usuarios o alimentarios de pensiones alimenticias;

d) Generar las liquidaciones solicitadas a petición de parte;

e) Indexar automáticamente las pensiones alimenticias fijadas tomando como referencia el porcentaje de inflación anual determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC);

f) Generar automáticamente las obligaciones mensuales de cada tarjeta, y en el caso de mora se efectuará el cálculo diario y automático de los intereses de acuerdo a la tasa activa referencial fijada por el Banco Central del Ecuador correspondiente;

g) Proporcionar datos que permitan obtener información estadística;

h) Facilitar el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias a través de retenciones efectuadas por las empresas públicas y privadas; e,

i) Proveer la información veraz y actualizada del estado de las tarjetas.

Artículo 5.- Organización.- El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), organiza los diferentes tipos de pensiones alimenticias que pueden ser emitidos de conformidad con la normativa vigente.

En la legislación nacional, se ha identificado las siguientes clases de pensiones alimenticias:

a) Pensión alimenticia;

b) Ayuda prenatal;

c) Alimentos congruos; y,

d) Pensión de subsistencia en casos de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

Artículo 6.- Estructura.- El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) se encuentra estructurado por módulos que permitirán registrar y actualizar todos los datos generales de cada tipo de pensión alimenticia; supervisar los movimientos económicos que se generan por las recaudaciones mensuales o los incidentes de aumento o rebaja de pensión alimenticia; y, administrar los perfiles de los usuarios destinados al manejo del sistema.

Los usuarios del sistema se configuran de acuerdo a los niveles de responsabilidades y atribuciones que les correspondan, de conformidad al manejo desconcentrado del sistema implementado a nivel nacional.

Artículo 7.- Administrador.- El administrador del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), es la Dirección Nacional Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC´s; la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; y la Dirección Nacional de Gestión Procesal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

Artículo 8.- Atribuciones del Administrador.- El administrador del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), tendrá las siguientes atribuciones:

a) Crear, administrar, editar y dar de baja, de considerar pertinente, el catálogo de las provincias y cantones en los cuales se han identificado las unidades judiciales, juzgados y/o centros de mediación registrados en el Consejo de la Judicatura en los que se implementará el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA);

b) Registrar y actualizar mensualmente la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador, para que el sistema calcule los intereses por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos;

c) Crear, administrar, editar y dar de baja, de considerar pertinente, el catálogo de judicaturas, cuyos jueces a nivel cantonal tienen la competencia para conocer y resolver procesos de pensiones alimenticias;

d) Ejecutar el proceso de indexación anual sobre todas las tarjetas registradas en el sistema; y,

e) Verificar la ejecución y la efectividad de los procesos automáticos del sistema que permiten generar las obligaciones mensuales de cada tarjeta registrada en el sistema y generar los intereses diarios que se aplicarán por cada día de retraso en el pago.

CAPÍTULO III
DE LOS PAGADORES

Artículo 9.- Del registro de las tarjetas por concepto de pensiones alimenticias.- El pagador es la o el servidor judicial que a nivel cantonal tendrá la responsabilidad de registrar y administrar las tarjetas de pensiones alimenticias cuya creación fue ordenada por los juzgadores competentes o de conformidad con los acuerdos alcanzados en los centros de mediación legalmente autorizados.

Artículo 10.- Ausencia de pagador.- En aquellas judicaturas que de acuerdo a su estructura no dispongan de una o un servidor judicial pagador, las o los supervisores de unidades judiciales o las y los secretarios serán los que asuman las funciones asignadas a las y los pagadores.

Artículo 11.- Uso obligatorio del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, (SUPA).- El pagador o quien haga sus veces tiene la obligación de utilizar el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), descartando el uso manual de cualquier registro de pensiones alimenticias y eliminando definitivamente toda posibilidad de recibir dinero en efectivo por concepto de pensiones alimenticias.

Artículo 12.- Ingreso de la información en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA).- Una vez que reciba de forma física o electrónica las providencias de los jueces competentes o las actas de mediación debidamente firmadas en las que se ordenan el pago de valores por concepto de pensiones alimenticias, la o el pagador o quien haga sus veces tiene la obligación de registrar de manera inmediata estas actuaciones con la finalidad de crear las correspondientes tarjetas.

Artículo 13.- De las providencias judiciales o actas de mediación.- Las providencias judiciales de los juzgadores competentes o las actas de acuerdo de mediación que fijen valores por concepto de pensiones alimenticias provisionales o definitivas, deberán ser puestas en conocimiento de la o el pagador de la unidad judicial más cercana de manera inmediata y dispondrán la creación y/o actualización de la información contenida en la tarjeta correspondiente en el sistema.

Para el efecto, ya sea de manera física o electrónica, se enviará al pagador correspondiente los soportes procesales que sustenten la pensión alimenticia fijada.

En las providencias y en las actas, se deberá indicar de manera obligatoria el número de la cuenta bancaria de cualquier institución del sistema financiero nacional autorizadas por el sistema de pagos interbancarios del Banco Central del Ecuador, en la cual la o el alimentario o la o el usuario percibirá mensualmente los valores fijados por pensión alimenticia, los que deberán ser depositados puntualmente por los obligados respectivos.

CAPÍTULO IV
DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

Artículo 14.- Participantes en el proceso de recaudación y pago de pensiones alimenticias.- En el proceso de recaudación y pago de pensiones alimenticias, existirá una vinculación tripartita entre el Consejo de la Judicatura, el Banco Central del Ecuador y los Sistemas Auxiliares de Pago.

Consecuentemente, las transferencias monetarias que generarán los Sistemas Auxiliares de Pago autorizados para el proceso de recaudación de pensiones alimenticias, se instrumentarán a través de un enlace entre el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), administrado por el Consejo de la Judicatura y la plataforma de cobros y pagos (Switch Transaccional) del Banco Central del Ecuador.

Artículo 15.- De la recaudación y pago.- Para efecto de la recaudación de valores por concepto de pensiones alimenticias se realizará a través de los siguientes canales:

a) Switch Transaccional del Banco Central del Ecuador.- La recaudación de los valores por concepto de pensiones alimenticias se gestionará por medio de los participantes de los Sistemas Auxiliares de Pago debidamente autorizados, a través del uso del switch transaccional del Banco Central del Ecuador, de tal forma que todo lo recaudado al final del día será conciliado y transferido a la cuenta del Consejo de la Judicatura en el Banco Central del Ecuador;

b) Ministerio de Finanzas.- Es el canal de recaudación de valores por concepto de retenciones de pensiones alimenticias para instituciones públicas que utilizan el sistema e-SIGEF del Ministerio de Finanzas; y,

c) Banco Central del Ecuador.- Es el canal de recaudación de valores por concepto de retenciones de pensiones alimenticias para instituciones públicas no obligadas a utilizar el sistema e-SIGEF del Ministerio de Finanzas.

Una vez realizadas estas recaudaciones en la cuenta del Banco Central del Ecuador que mantiene el Consejo de la Judicatura, este autorizará el pago de estos valores a través del sistema de pagos interbancarios, SPI, a las respectivas cuentas que los alimentarios o usuarios mantienen abiertas en las diferentes instituciones financieras a nivel nacional.

CAPÍTULO V
INDEXACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS

Artículo 16.- Aplicación.- La indexación se aplicará a todas las pensiones fijadas tomando en cuenta el porcentaje de inflación anual determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), del mes de diciembre del año inmediato anterior, con excepción de aquellos códigos de tarjetas relacionados con procesos de ayuda prenatal, alimentos congruos y pensiones de subsistencia en casos de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

CAPÍTULO VI
DEL INCREMENTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

Artículo 17.- Del incremento.- Una vez que el Ministerio del Trabajo publique cada año el monto del nuevo Salario Básico Unificado, las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas ubicadas en el primer nivel de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas publicada anualmente por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), se ajustarán automáticamente.

El incremento del Salario Básico Unificado afectará únicamente a las pensiones alimenticias definitivas y provisionales, de aquellas personas que tengan este ingreso o un ingreso menor.

El incremento de las pensiones alimenticias sobre la base de la modificación del monto del Salario Básico Unificado no se aplicará a aquellos códigos de tarjetas relacionadas con ayuda prenatal, alimentos congruos y pensiones de subsistencia en casos de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

CAPÍTULO VII
DE LOS BENEFICIOS LEGALES ADICIONALES

Artículo 18.- Del Pago.- La o el alimentante deberá consignar una pensión alimenticia adicional en el mes de septiembre y otra en el mes de diciembre para las provincias del régimen educativo de la Sierra, así como una pensión alimenticia en el mes de abril y otra en el mes de diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa, con excepción de aquellos códigos de tarjetas relacionadas con ayuda prenatal, alimentos congruos y pensiones de subsistencia en casos de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 19.- Responsabilidad.- Las novedades detectadas que fueren producidas por negligencia, descuido o irresponsabilidad en el correcto funcionamiento del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA); así como la manipulación dolosa de la información que se registra, serán de responsabilidad absoluta de las y los servidores causantes de este acto, sin perjuicio de que se establezca las sanciones disciplinarias que el caso requiera, previo proceso administrativo correspondiente.

Artículo 20.- Aplicación de sanciones.- En caso de detectarse el cometimiento de infracciones que vulneren el correcto funcionamiento del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), las unidades de control disciplinario provinciales iniciarán de oficio o a petición de parte los sumarios administrativos correspondientes en contra de las y los servidores judiciales que manipulen o atenten gravemente contra el sistema informático de pensiones alimenticias de la Función Judicial de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial y la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las responsabilidad civil o penal que pudiera determinarse de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección General se encargará de definir, aprobar, ejecutar y difundir los procedimientos necesarios, para la correcta implementación del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial.

SEGUNDA.- Para la correcta aplicación de lo dispuesto en este reglamento, la o el usuario del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), deberá proporcionar la información determinada en el anexo, correspondiente al: *"Formulario Único de Demanda para la Pensión Alimenticia"*, que forma parte de esta resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, Dirección Nacional Financiera, Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional de Gestión Procesal y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los trece días de julio de dos mil quince.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución a los trece días de julio de dos mil quince.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CONSEJO DE LA JUDICATURA

FORMULARIO ÚNICO PARA LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA

SEÑOR /A JUEZ/A DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA O MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN	

1. INFORMACIÓN PERSONAL DEL ACTOR (A) / USUARIO (A)			
A. Nombres y apellidos*		**B.** Nro. de cédula*	**C.** Edad*
D. Estado Civil* ☐ Soltero/a ☐ Casado/a ☐ Divorciado/a ☐ Unión Libre ☐ Viudo/a		**E.** Profesión y/o actividad*	
F. Lugar de residencia*	**G.** Dirección domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)*		
H. Nro. teléfono fijo*	**I.** Nro. de celular*	**J.** Correo electrónico*	
Nro. cuenta donde se depositará la pensión alimenticia			
K. Nro. cuenta personal del actor	**L.** Nro. cuenta del alimentario	**M.** Institución financiera	
N. ¿Labora en relación de dependencia? ☐ Sí ☐ No	**O.** Ingreso mensual aproximado		

2. INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO (A) - ALIMENTANTE			
A. Nombres y apellidos*		**B.** Nro. de cédula	**C.** Edad*
D. Estado Civil* ☐ Soltero/a ☐ Casado/a ☐ Divorciado/a ☐ Unión Libre ☐ Viudo/a		**E.** Profesión y/o actividad*	
F. Lugar de residencia*	**G.** Dirección domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)*		
H. Nro. teléfono fijo	**I.** Nro. de celular	**J.** Correo electrónico	**K.** Nro. de cargas familiares
L. ¿Labora en relación de dependencia? ☐ Sí ☐ No	**M.** Nombre del patrono donde labora	**N.** Ingreso mensual aproximado	

3. INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO (A) - OBLIGADO (A) SUBSIDIARIO (A)			
A. Nombres y apellidos*		**B.** Nro. de cédula	**C.** Edad*
D. Estado Civil* ☐ Soltero/a ☐ Casado/a ☐ Divorciado/a ☐ Unión Libre ☐ Viudo/a		**E.** Profesión y/o actividad *	
F. Parentesco o afiliación con el obligado principal*	**G.** Lugar de residencia*	**H.** Dirección domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)*	

I. Nro. teléfono fijo	**J.** Nro. de celular	**K.** Correo electrónico	**L.** Nro. de cargas familiares

M.¿Labora en relación de dependencia? ☐ Sí ☐ No	**N.** Nombre del patrono donde labora	**O.** Ingreso mensual aproximado

4. HIJO (A) O HIJOS (AS) O ALIMENTARIOS (AS) PARA QUIÉNES SE RECLAMA ALIMENTOS

Nombres*	Apellidos*	Nro. de cédula	Edad*	Estudia*	Nivel Educativo*	Institución Educativa	Nro. de Carnet de CONADIS
				☐			
				☐			
				☐			
				☐			

5. FUNDAMENTOS DE HECHO*

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO*

Arts. de la Constitución del Ecuador	44, 45, 69.1.5, 83.16
Arts. de la Convención Derechos del Niño	27, 29, 30, 31
Arts. del Código de la Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio de 2009)	2, 4, 5, 15, 16
Otros Instrumentos:	

7. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA*

El pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a o beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales.

Total	**USD $**	

8. CUANTÍA DE LA DEMANDA*

Según el número de hijos o alimentarios, sumar el valor de la pensión alimenticia reclamada por cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce, según Art. 63 del Código de Procedimiento Civil.

Total	**USD $**	

9. ESPECIFICACIÓN DEL TRÁMITE*

Especial, determinado en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. 643 del 28 de julio de 2009.

10. LUGAR DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR/A

a) Casilla judicial Nro.*	**b)** Correo electrónico del abogado(a) patrocinador(a)

11. DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ADJUNTA EL ACTOR	**Marcar**
a) Copia legible de cédula de ciudadanía *	☐
b) Copia legible de cédula de ciudadanía del niño, niña o adolescente *	☐
c) Copia legible de certificado de votación *	☐
d) Partidas de nacimiento de hijos/as	☐
e) Prueba de representación del actor/a *	☐
f) Certificación bancaria, impresión de página web del banco o copia de la libreta de ahorros, donde se justifique que el actor/a o el niño, niña o adolescente son titulares de una cuenta corriente y/o de ahorro donde se depositará el valor de las pensiones fijadas *	☐
g) Certificado de estudios de hijos/as *	☐
h) Prueba de la condición económica del alimentante	☐
i) Certificado de embarazo (para los casos de ayuda prenatal)	☐
j) Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS y/o certificado médico	☐
k) Certificado(s) del Registro de la Propiedad del demandado/a	☐
l) Certificado(s) del Registro Mercantil	☐
m) Certificados de trabajo del obligado(a) principal o subsidiario(a) y/o certificado del IESS que valide su relación de dependencia	☐
n) Otros (especifique)	

12. SOLICITUD DEL ACTOR/A PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS			
	Nombres	**Apellidos**	**(*) Nro. cédula**
a) Testimonial			
b) Declaración de la contraparte (Confesión Judicial)			

	Descripción		**Marcar**
c) Documental	Certificado del SRI, respecto del pago del Impuesto a la Renta o de las retenciones en la fuente del demandado(a) o alimentante y/o subsidiario(a) , durante los últimos 2 años.		☐
	Certificado de bienes del Registro de la Propiedad del cantón:		☐
	Certificado del Registro Mercantil del cantón:		☐
	Certificado sobre dominio de vehículos de la Agencia Nacional de Tránsito		☐
	Certificado de cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por el demandado(a) alimentante y/o subsidiario(a) durante el último año en instituciones del sistema financiero nacional:	**Especifique Entidad**	
	Reporte de remuneraciones y aportaciones del demandado(a) alimentante y/o subsidiario (a) emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)		☐

	Rol(es) de pagos emitido(s) por el empleador del demandado(a) alimentante y/o subsidiario (a). Completar los campos siguientes en caso de seleccionar esta opción:		☐
	Razón social del empleador	RUC del empleador	Correo electrónico del empleador
d) Otros (especifique)			

13. MEDIDAS CAUTELARES	**Marcar**
a) Que se prohíba que el demandado se ausente del país **(consignar Nro. cédula)**	☐
b) Que se prohíba que el demandado venda el vehículo (**adjuntar certificado**)	☐
c) Que se prohíba que el demandado enajene el inmueble (**adjuntar certificado**)	☐
Otras	

NOTAS:

- Para consignar información adicional, señalar la misma en una hoja aparte que se anexe al presente formulario.

- Con un asterisco (*) se identifican los campos de llenado obligatorio, para una correcta sustanciación del proceso judicial.

Firma actor(a), representante o quién se encuentre a cargo del cuidado del alimentario(a) **(OBLIGATORIO)**

Nombre, firma y Nro. de registro profesional del abogado(a) patrocinador(a) **(OPCIONAL)**

RAZÓN: siento por tal que el anexo que antecede, forma parte de la Resolución 198-2015, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el trece de julio de dos mil quince.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

120 años

de servicio al país